

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001-31-05-003-2018-00034-01
DEMANDANTE:	FAUSTINA LAMUS CASTELLANOS
DEMANDADO:	PORVENIR S.A. y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 012

Le corresponde a la Sala, resolver el recurso de reposición y en subsidio la solicitud de expedición de copias para el trámite del recurso de queja, interpuesto por el apoderado de la demandada PORVENIR S.A. contra el auto por medio del cual se resolvió denegar el recurso de casación formulado por dicha sociedad.

ANTECEDENTES

La demandante instauró proceso ordinario laboral contra Colpensiones, Protección S.A., Porvenir S.A. y Old Mutual S.A., con el fin que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado al RAIS y en consecuencia, mantener válida y sin solución de continuidad la afiliación al RPM.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda; declaró probadas las excepciones formuladas por la pasiva, relativas a la validez de la afiliación y la inexistencia del derecho alegado.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, esta Sala de Decisión Laboral, mediante sentencia del 21 de septiembre de 2020, revocó la sentencia de primer grado y en su lugar declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por la actora, condenó a Protección S.A. a trasladar el saldo de la cuenta de ahorro individual de la demandante a Colpensiones, incluidas las cotizaciones, con sus rendimientos, saldos, así como las sumas adicionales incluyendo lo correspondiente a seguros previsionales y las sumas de dinero que retiene para el fondo de garantía de pensión mínima, los gastos de administración y comisiones cobrados durante el lapso en que estuvo vigente la afiliación de la demandante.

También condenó a Porvenir S.A. para que, con cargo a sus propios recursos, traslade a Colpensiones los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones que fueron cobrados durante el lapso de afiliación de la demandante debidamente indexados.

Contra esa decisión, Colpensiones y Porvenir S.A. interpusieron el recurso extraordinario de casación, el cual fue resuelto por esta Sala mediante providencia del 7 de diciembre de 2020, en la que concedió el recurso formulado por Colpensiones y denegó la concesión del recurso extraordinario de casación a favor de Porvenir S.A., decisión en la cual se consideró para lo que interesa a este asunto, respecto a esa última entidad, que el agravio económico representado en los gastos de administración y comisiones cobrados durante la afiliación de la demandante, debidamente indexados, no alcanzan a cubrir el monto mínimo exigido para recurrir en casación.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Porvenir S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio queja. Para sustentar su recurso adujo que la Sala desconoce el contenido de los artículos 333 del C.G.P., y 43 de la Ley 712/2001, según los cuales para conceder el recurso extraordinario de casación desde el punto de vista exclusivamente objetivo (cuantitativo), ha de considerarse el agravio económico (120 SMLV) con la inclusión de todos los factores que integran el mismo, por lo que en su sentir, los ítems que deben considerarse como objeto de condena y/o obligaciones derivadas a su cargo son: (i) el valor de la pensión de vejez de al menos un salario mínimo durante la expectativa de vida, (ii) el total del retroactivo, (iii) los frutos y/o rendimientos financieros, (iv) los intereses de mora en caso de causarse, (v) saldo total, actual y futuro de la cuenta pensional del actor y (vi) los gastos de administración.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de casación.

Surtido el traslado del recurso a los demás sujetos procesales, estos guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S., el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y debe formularse dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estado; evidenciándose que en el presente asunto el recurso fue interpuesto dentro de dicho término.

Ahora, se ha de precisar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que se sufre con la sentencia acusada, el cual, para la parte actora se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas.

En ese orden de ideas, se tiene que en el presente asunto a la AFP demandada Porvenir S.A., como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen que

realizó el demandante del RPM al RAIS, se le impuso devolver debidamente indexados los valores correspondientes a gastos de administración, seguros previsionales y comisiones cobradas durante la afiliación de la demandante a dicho fondo; condenas que a consideración del recurrente se deben tener en cuenta para calcular el interés económico.

Sobre el particular, estima la Sala que los argumentos expuestos en el recurso no logran cambiar la decisión adoptada en auto que antecede, pues no se le está causando ningún agravio a la entidad demandada con la orden que se impuso en la sentencia de instancia, toda vez que, los recursos que se ordenaron retornar a Colpensiones, tales como cotizaciones, frutos, rendimientos e intereses, hacen parte del patrimonio de la demandante, en tanto, corresponden al capital que se encuentra en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, que señala no fueron cuantificados, aunado a ello, porque la orden de traslado de estos recursos se dirigió contra Protección S.A., AFP en la que se encuentra actualmente la señora Lamus, no a cargo de Porvenir S.A.

Conforme a lo anterior, la AFP Porvenir S.A. no tiene interés jurídico para recurrir en casación, por cuanto la carga que se le impuso únicamente recae en la orden de retornar los valores correspondientes a gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, debidamente indexados, rubros a pesar de ser una erogación que saldrá de sus propios recursos, no alcanzan el monto de 120 SMLMV para dar paso a la concesión del recurso.

De otro lado, respecto a los valores que el impugnante alude en su escrito, y que en su sentir deben ser tenidos en cuenta para cuantificar el agravio económico, tales como el valor de la pensión de vejez, el valor del retroactivo pensional, entre otros, la Sala estima que no es dable incluirlos en el cálculo del interés para recurrir en casación, dado que no representan un agravio, lesión o perjuicio patrimonial para la AFP, ya que dentro de las órdenes impartidas en su contra no se encuentra la de reconocer la gracia pensional a la actora, máxime cuando la encargada de efectuar este reconocimiento en el momento en que se reúnan los requisitos legales exigidos será Colpensiones, la cual asumirá el rol de administradora de pensiones de la demandante, como consecuencia de la ineficacia del traslado de régimen declarada en este proceso.

Por las anteriores razones la Sala mantiene la decisión adoptada, consistente en negar el recurso de casación interpuesto.

Ahora bien, en relación con el recurso de queja, como quiera que el mismo fue interpuesto en subsidio del de reposición contra el auto que denegó el recurso de casación, tal como lo establece el artículo 353 C.G.P., aplicable por remisión analógica en materia laboral, se dispondrá la remisión de las piezas pertinentes para su trámite ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sin necesidad de la expedición de copias, dada la implementación del uso de las tecnologías de la información con ocasión de la emergencia causada por la pandemia del Covid - 19.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 7 de diciembre de 2020 por medio del cual se negó la concesión del recurso de casación a Porvenir S.A.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio por la entidad recurrente.

TERCERO: ENVÍESE las piezas procesales necesarias para su trámite a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO


OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA


ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN